



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2021-00458-00

Menor: Sebastián Gabriel Sierra Rangel –menor-

Madre: Lisseth Mayerly Sierra Rangel

Demandado: Nestor Gabriel Ordoñez Silva

SENTENCIA No.365

Saravena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL mediante apoderado judicial en favor del menor SEBASTIÁN GABRIEL SIERRA RANGEL, contra NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2021 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **SEBASTIÁN GABRIEL SIERRA RANGEL**, nacido el veintinueve (29) de Agosto de 2018 en el municipio de Soata-Boyacá es hijo extramatrimonial de NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante se escribe, que:

- ✓ La señora Lisseth Mayerly Sierra Rangel y el señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, se conocieron para el mes de abril del año 2017 en la estación de policía del municipio de Cubará - Boyacá, cuando la señora Sierra en ejercicio de sus funciones como ingeniera ambiental era enviada por la Alcaldía del municipio de Cubará a la estación de policía con el fin de realizar inspecciones, capacitaciones y recomendaciones de residuos en ese lugar; Lugar donde el señor Néstor Ordoñez prestaba sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional
- ✓ La amistad de los señores Lisseth Sierra y Néstor Ordoñez surgió después de varias conversaciones por la red social Messenger, donde el señor Ordoñez le manifestaba a la señora Mayerly que quería tener algo más que una amistad con ella; esta situación duro unos días hasta que la señora Mayerly aceptó ser novia del señor Néstor.
- ✓ En el mes de mayo del año 2017, inició un noviazgo entre los señores Lisseth Sierra y Néstor Ordoñez acompañado de relaciones sexuales, productor de dichas relaciones la señora Lisseth Sierra Rangel,

quedó en estado de embarazo para finales del mes de noviembre de 2017, sin ella saberlo para esa fecha.

- ✓ El señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, para el mes de diciembre del año 2017 se trasladó a la ciudad de Bogotá con el fin de iniciar curso de ascenso y en dicho traslado desconocía que la señora Sierra se encontraba en estado de embarazo pues ella tampoco lo sabía.
- ✓ A inicios del mes de enero de 2018 cuando tenía aproximadamente un mes de gestación, le comunicó dicho estado de embarazo al señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, quien se molestó pues durante su relación a pesar de querer tener un hijo nunca hubo un acuerdo entre la pareja para concebirlo de forma planeada.
- ✓ El señor Néstor Ordoñez, durante el tiempo de embarazo de la señora Lisseth Sierra, nunca estuvo pendiente del estado de salud del niño y mucho menos de ella; la señora Sierra era quien se comunicaba con él para informarle de cómo se encontraba ella y el bebe, pero el señor Néstor siempre fue desatento y la despreciaba con palabras groseras.
- ✓ El menor Sebastián Gabriel Sierra Rangel nació el día 29 de agosto de 2018 en el municipio de Soata - Boyacá, y su nacimiento fue inscrito hasta el día 31 de octubre del 2018, en la Registraduría de éste municipio bajo el indicativo serial No. 54546886 y NUIP: 1.057.548.954, con el nombre de Sebastián Gabriel Sierra Rangel, sin el apellido del padre porque este NO lo quiso reconocer y los abandonó emocionalmente desde antes de su nacimiento y hasta la fecha, ignorando las necesidades del niño para poder tener un desarrollo social y emocional normal.
- ✓ El señor Néstor Ordoñez, desde el nacimiento del niño, ha evadido la responsabilidad de ayudar con el sostenimiento y crianza del menor.
- ✓ El menor Sebastián Gabriel Sierra Rangel, cuenta con tres (03) años de edad, en el año 2020 estuvo en la guardería Hogar Infantil Mundo Infantil del municipio de Cubará - Boyacá, y desde el nacimiento ha estado bajo el cuidado y responsabilidad de su señora madre Lisseth Mayerly Sierra Rangel.
- ✓ El señor Néstor Ordoñez, es miembro activo de la Policía Nacional en el Grado de Mayor. Sobre su salario no dio información al requerimiento efectuado.
- ✓ La señora Lisseth Sierra, a la fecha se encuentra desempleada y vive con sus padres quienes la han ayudado brindando protección, techo, salud y amor para ella y su menor hijo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que mediante sentencia se declare que el señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, identificado con la cédula No. 80.170.210, es el padre extramatrimonial del menor Sebastián Gabriel Sierra Rangel, nacido el día 29 de agosto del 2018, en el municipio de Soata - Boyacá.

- ✓ Como consecuencia de la anterior declaración, se oficie a la Registraduría correspondiente para que disponga la respectiva corrección del registro Civil de Nacimiento de del menor.
- ✓ Que la custodia y cuidado personal del menor Sebastián Gabriel, quede en cabeza de la señora madre Lisseth Mayerly Sierra Rangel.
- ✓ Que se señale como cuota alimentaria a favor del menor Sebastián Gabriel, y a cargo del obligado señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000), mensual.
- ✓ Solicito señor Juez, que se señalen por concepto de vestuario, a favor del menor Sebastián Gabriel, y a cargo del obligado señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva, tres (03) mudas de ropa por la suma de cada una de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000), una para el mes de agosto (mes de cumpleaños del menor) y las otras dos para el mes de diciembre de cada anualidad.
- ✓ Así mismo solicito señor Juez, que se señale por concepto de Uniformes, Útiles escolares, y gastos de salud en un 50% a favor del menor Sebastián Gabriel, y a cargo del obligado señor Néstor Gabriel Ordoñez Silva.
- ✓ Solicito respetuosamente que de dichas obligaciones se ordene el pago desde el mes de agosto del año 2018, fecha en que nació el menor, e incrementadas anualmente en la misma proporción que aumenta el S.M.M.L.V.
- ✓ Que el valor de las cuotas establecidas, sean descontadas directamente del salario que devenga el demandado Néstor Gabriel Ordoñez Silva, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y consignadas en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, dentro de los Primeros cinco (5) días de cada mes.
- ✓ Condenar en costas al demandado en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 25 de octubre de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado NÉSTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA se notificó el día 28 de octubre de 2022, quien dentro del término del traslado y mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo.

Vencido el respectivo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y sin que la parte contraria se manifestara al respecto, se fijó fecha (27/04/2022) para que la joven LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL, su hijo SEBASTIÁN GABRIEL SIERRA RANGEL y el demandado NÉSTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN GABRIEL (Fl.6).
- 2.- Cédula de ciudadanía de la señora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL (Fl.7)
- 3.- Contestación al derecho de petición (Fl.8).
- 4.- Captura de conversaciones de whatsapp y Messenger (Fl.9-18).
- 5.- Copia del certificado de inscripción del menor Sebastián Gabriel al hogar infantil Mundo Infantil (Fl.24).
- 5.- PRUEBA DE ADN: Fue decretada a petición de la parte demandante, prueba que se realizó el 23 de marzo de 2022, aportándose al juzgado su resultado el 25 de agosto de 2022 (Fl.73-74).
- 6.- Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción,

siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor SEBASTIÁN GABRIEL SIERRA RANGEL cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora la señora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor NÉSTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA es el padre extramatrimonial del/la menor SEBASTIÁN GABRIEL.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada

persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la

obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de abril de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 73-74 del expediente, el cual concluye que el señor NÉSTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA no se excluye como el padre biológico del menor SEBASTIÁN GABRIEL.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el dos (02) de marzo de 2018 y el primero (01) de noviembre de 2017 Teniendo en cuenta que el menor SEBASTIÁN GABRIEL nació el veintinueve (29) de Agosto de 2018 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soata-Boyacá.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor SEBASTIÁN GABRIEL, hijo de LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL, nacido el veintinueve (29) de agosto de 2018, es hijo del demandado NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

EXCEPCIONES

Al contestar la demanda el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA propuso la excepción de mérito que denominó:

“Falta De Legitimación Por Pasiva”

Le solicito al despacho se sirva desvincular a mi mandante, toda vez que mi mandante no tiene ningún vínculo de consanguinidad con el menor, pues mi mandante nunca sostuvo una relación amorosa con la demandante, simplemente fueron muy buenos amigos.”

Sea del caso anotar que, frente a la contundencia del resultado de la prueba de ADN se hace innecesario pronunciamiento alguno frente a la excepción propuesta por la parte demandante, primero hay que decir que en las conclusiones muy claramente se lee:

“NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA no se excluye como el padre biológico del menor SEBASTIÁN GABRIEL. Probabilidad de paternidad 99.999999%”

Es decir que el porcentaje de probabilidad establecido por el laboratorio superó el límite establecido en la Ley 721 de 2001 que dice:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” Subrayas del juzgado

Igualmente debe traerse a colación lo preceptuado en el Código General del Proceso que señala:

Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)” Subrayas del juzgado.

Observamos pues, como todo lo anotado confluye a determinar la ineficacia de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada para derruir las pretensiones de la demanda, razones más que suficientes para declarar NO PROBADA la exceptiva propuesta.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de abril de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 73-74 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

“NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA no se excluye como el padre biológico del menor SEBASTIÁN GABRIEL. Probabilidad de paternidad 99.999999%”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora LISSETH MAYRLEY SIERRA RANGEL esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA es el padre del menor SEBASTIÁN GABRIEL y de ahora en adelante este llevará los apellidos ORDOÑEZ SIERRA.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA no reconoció al/el menor SEBASTIÁN GABRIEL como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este

despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor SEBASTIÁN GABRIEL, quedará en cabeza de su progenitora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL.

En cuanto a las **visitas**, el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA podrá visitar a su hijo SEBASTIÁN GABRIEL, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, SEBASTIÁN GABRIEL, al punto cabe señalar que

siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro al plenario se trajo certificación en la cual se dice que el demandado es Oficial (Mayor) de La Policía Nacional de Colombia y para febrero de 2022 devengaba una asignación mensual de \$7.177.230.75, razón por la cual será este el fundamento para proceder con la fijación de la cuota alimentaria con la que deberá colaborar para el establecimiento del menor SEBASTIAN GABRIEL.

Ahora, debemos tener en cuenta también que al contestar la demanda el señor ODOÑEZ SILVA manifestó que tenía otros hijos por quienes debía responder y arrió con su escrito los registros civiles de nacimiento de AHELIN GABRIELLA ORDOÑEZ NUÑEZ y LUCIANA ORDOÑEZ UCHIMA nacidas el 22/06/2014 y el 06/02/2018 respectivamente, de donde se desprenden que las menores son hijas del demandado.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la aquí favorecido/a, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo/a para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$350.000, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor SEBASTIÁN GABRIEL.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas. (Art. 361, 365, C.G.P.).

Señalar agencias en derecho, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 366 Num. 4 C.G.P.).

Por otro lado, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** infundada la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que **SEBASTIÁN GABRIEL**, nacido el 29 de agosto de 2018, hijo de la señora **LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.266.150, es hijo extramatrimonial del señor **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.210, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **SEBASTIÁN GABRIEL** llevará los apellidos **ORDOÑEZ SIERRA**.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor **SEBASTIÁN GABRIEL** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 54546886** y **NUIP 1.057.548.954** inscrito el 31/10/2018, asignándosele como primer apellido el del padre, **ORDOÑEZ** y como segundo apellido el de la madre **SIERRA**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

QUINTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **SEBASTIÁN GABRIEL ORDOÑEZ SIERRA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **SEBASTIÁN GABRIEL ORDOÑEZ SIERRA** quedará en cabeza de su progenitora **LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA** podrá visitar a su hijo **SEBASTIÁN GABRIEL ORDOÑEZ SIERRA**, todos los fines de semana previo consentimiento de la joven **LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **SEBASTIÁN GABRIEL ORDOÑEZ SIERRA** y a cargo del obligado **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA**, la suma de \$350.000.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 con destino al vestuario del menor **SEBASTIÁN GABRIEL ORDOÑEZ SIERRA**, una el día de su cumpleaños (28 de agosto), otra en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: Las cuotas antes estipuladas (ordinaria y extraordinaria) se empezaran a cubrir a partir del mes de octubre de 2021, dicho valor deberá ser consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL**, madre del/la beneficiario/a.

Igualmente debe advertirse que las cuotas (ordinaria y extraordinaria) deberán incrementarse en el mes de enero de cada anualidad en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

SEXTO.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. **Oficiar.**

SEPTIMO.- CONDENAR al demandado a reintegrar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. **Oficiar.**

OCTAVO.- Condenar en costa a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOVENO.- SEÑALAR como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

DECIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

DECIMO PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO SEGUNDO.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

DECIMO TERCERO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO CUARTO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

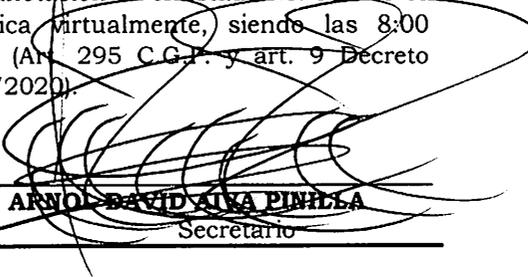


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID AIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

2021-00344

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame- Arauca
Menor: Cristal Celeste Jimenez Lopez
Progenitora: Gina Paola Jimenez Lopez
Demandado: Wilson Alexander Gallego

AUTO INTERLOCUTORIO No.1110

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - TAME en favor del menor CRISTAL CELESTE JIMENEZ LOPEZ hija de la señora GINA PAOLA JIMENEZ LOPEZ contra WILSON ALEXANDER GALLEGO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 9 de agosto de 2021, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido un año y dos meses y la parte actora no ha notificado el auto admisorio a la parte demandada actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino

simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor del menor CRISTAL CELESTE JIMENEZ LOPEZ hija de la señora GINA PAOLA JIMENEZ LOPEZ contra WILSON ALEXANDER GALLEGO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

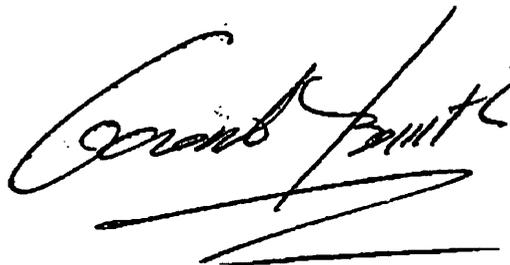
Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

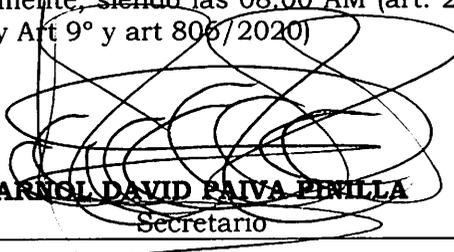


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2021-00287

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame- Arauca

Menor: Anuar Santiago Malaver Sanabria

Progenitora: Geisa Malaver Sanabria

Demandado: Robinson Pinzon Obando

AUTO INTERLOCUTORIO No.1114

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - TAME en favor del menor ANUAR SANTIAGO MALAVER SANABRIA hija de la señora GEISA MALAVER SANABRIA contra ROBINSON PINZON OBANDO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

2. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 26 de julio de 2021, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido un año y dos meses y la parte actora no ha notificado el auto admisorio a la parte demandada actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino

simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - TAME en favor del menor ANUAR SANTIAGO MALAVER SANABRIA hija de la señora GEISA MALAVER SANABRIA contra ROBINSON PINZON OBANDO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

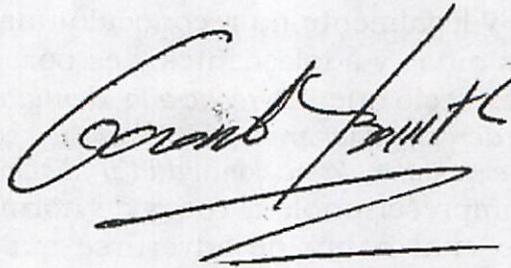
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

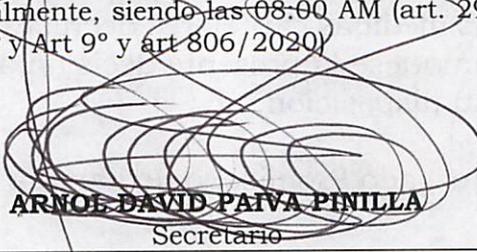


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2021-00286

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame- Arauca

Menor: Ashley Luciana Bernal Ortiz

Progenitora: Nury Glenda Bernal Ortiz

Demandado: Vilmar Arvey Silva Arenas

AUTO INTERLOCUTORIO No.1113

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - TAME en favor de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ hija de la señora NURY GLENDA BERNAL ORTIZ contra VILMAR ARVEY SILVA ARENAS conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 9 de agosto de 2021, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido un año y dos meses y la parte actora no ha notificado el auto admisorio a la parte demandada actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino

simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ hija de la señora NURY GLENDA BERNAL ORTIZ contra VILMAR ARVEY SILVA ARENAS, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

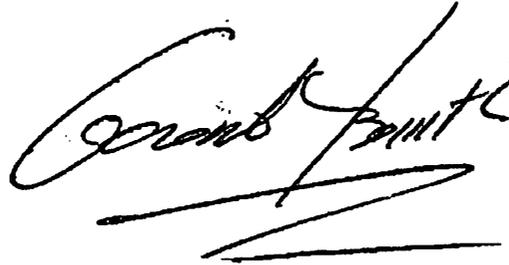
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

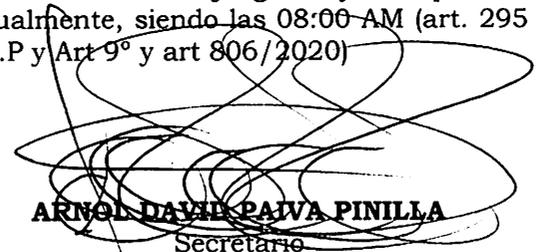
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVILA PAJVA PINILLA
Secretario

496.
81-736-31-84-001-2022-00481-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de Septiembre de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1103
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO** representante legal del menor **CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO** contra **WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora subsanó la demanda, sin embargo no lo hizo como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

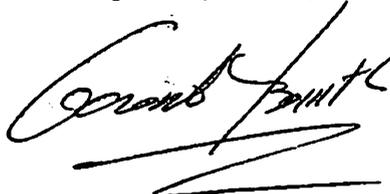
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO** representante legal del menor **CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO** contra **WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARTOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
